

# LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

## El respeto a la Constitución y al derecho internacional imponen el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ante los pronunciamientos emitidos por las más altas autoridades de los Poderes Públicos Nacionales en el sentido de que la soberanía y la Constitución justifican el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para lo cual, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) debe determinar su “inejecutabilidad” en el derecho interno venezolano, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de su mandato legal reglamentario, cumple con señalar públicamente lo siguiente:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) es un tratado suscrito y ratificado soberana y libremente por el Estado Venezolano. Conforme a los términos de dicho tratado, Venezuela declaró posteriormente su aceptación formal a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana para conocer y decidir los casos contenciosos que se presenten en su contra. Por disposición de la Convención Americana, los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables (artículo 69); y sus Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes (artículo 68.1). Además de ello, el Estado Venezolano a través de sus representantes designados y acreditados se ha hecho parte formal en todos los procesos sustanciados por dicho Tribunal en su contra, con la participación de sus agentes quienes ejercen todas las defensas que consideran pertinentes, incluidas las excepciones preliminares, alegatos y pruebas.
2. De conformidad el principio de *ius cogens* del derecho internacional conocido como *pacta sunt servanda*, los Estados partes de un tratado se obligan a cumplir de buena fe las obligaciones internacionales contraídas mediante tratados, sin que puedan excusarse alegando su derecho interno. De allí que las obligaciones derivadas de un tratado internacional

comprometen a todos los órganos del Estado en su observancia, respeto y garantía. En este sentido, conforme a la propia Convención Americana, si el ejercicio pleno de un derecho reconocido en dicho tratado no estuviese ya garantizado, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias (constitucionales, legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra naturaleza) para hacerlo efectivo (art. 2).

3. Por su lado, el artículo 23 de la Constitución establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. La Convención Americana ratificada por Venezuela tiene por tanto jerarquía constitucional y es de aplicación directa e inmediata por todos los órganos del Estado. Siendo la Corte Interamericana el órgano judicial establecido en virtud de dicho tratado ratificado por Venezuela, de ello surge una obligación adicional de orden constitucional que exige la ejecución obligatoria y vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana. En otras palabras, los efectos de dichos fallos son de aplicación inmediata y directa por los órganos del Poder Público venezolano.
4. En refuerzo a lo anterior, la propia Constitución dispone en su artículo 31, que el Estado Venezolano está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para cumplir con las decisiones de los órganos internacionales creados para la defensa de los derechos humanos, dictadas en los casos en que alguna persona haya dirigido peticiones o quejas a esos órganos con el objeto de solicitar amparo a sus derechos. De allí la obligatoriedad constitucional adicional del Estado Venezolano, de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana en las peticiones en los casos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que devengan posteriormente en una demanda presentada ante dicha Corte Interamericana contra la República de Venezuela por la violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En estos

casos, el Estado Venezolano está además obligado constitucionalmente a tomar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos fallos.

5. Según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Constitución, la defensa de la soberanía nacional es un derecho irrenunciable de la nación venezolana y, asimismo, la ética y la lucha contra la corrupción son valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado venezolano. Pero la soberanía nacional es la soberanía del respeto a la dignidad de la persona humana. Por ello ante la protección internacional de la persona humana no es válido alegar en su contra la soberanía ni el ordenamiento jurídico interno. Por otra parte, a lucha contra la corrupción no tiene por qué verse disminuida por los dictados de la Convención Americana ni la Corte Interamericana, toda vez que la lucha contra la corrupción debe ser llevada a cabo de manera seria y efectiva en el marco del respeto absoluto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.
  
6. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 155.3 del Código Penal venezolano, incurren en la pena de arresto de uno a cuatro años, los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta. Obviamente, el incumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana, por parte de los órganos del poder público venezolano, sería una violación de la Convención Americana que comprometería adicionalmente la responsabilidad internacional de la República y por tanto haría susceptibles de la pena antes referida a los funcionarios de esos órganos a quienes se pueda atribuir una actuación desconocedora del cumplimiento de la sentencia.